

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO,

Circular núm. 150.

El Alcalde de Tineo, me dice con fecha de ayer, lo siguiente:

«Segun se participó á V. S., noticioso ayer noche de que la faccion Ayones Gastañeira se hallaba en el pueblo de la Mortera, salí al frente de los cuatro municipales y unos cuantos valientes voluntarios de esta villa, uniéndose otros cuantos no menos valientes del pueblo de Francos, al mando del comandante graduado retirado D. Santos Pelaez. á quienes avisara al efecto; y despues de una marcha bastante precipitada llegamos á la Mortera, dos horas antes de amanecer, encontrando la faccion fuerte de treinta y cinco hombres, apostada en las casas y con una abanzada en posicion.

Roto el fuego en el momento siguió con bastante insistencia hasta las diez de la mañana, que vista la decision y arrojó de los valientes tineenses, se disolvió la faccion á la desbandada, dejando en nuestro poder un herido muy grave, cuatro caballos, armas diferentes y papel sellado, habiendo logrado hacer prisioneros al jefe, su segundo y cinco individuos mas.

Por nuestra parte solo tuvimos que lamentar el que saliesen heridos de bala el comandante D. Santos Pelaez en el pecho, sin que aun sepa la importancia de la herida, que creo no sea muy grave y el voluntario de esta villa D. Francisco Fernandez y Fernandez.

Siendo probable mañana la conduccion de los prisioneros á esa capital, por los voluntarios escopeteros de esta, lo prevengo á V. S.

por si cree conveniente desde esa mandar fuerza en su encuentro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Tineo y Febrero 8 de 1874.—Wenceslao Cuervo.»

Son ya dos las ocasiones en que los bravos vecinos de Tineo dieron pruebas de su desinterés, patriotismo y decision y creo que hechos de esta índole hablan muy alto en favor suyo. Sin fuerza alguna que les ayudase, esponiendo sus vidas sin intimidarles el enemigo, sin contar su número; abandonando sus hogares, sus familias y llevando á cabo un heroico hecho de armas quedará por resultado en Occidente la conclusion de hordas latro-facciosas, como las que merodean en esta provincia, cometiendo tropelias con las personas, haciendo exacciones y esparciendo en los pueblos la alarma consiguiente:

Al hacer público este grato episodio, para ejemplo de los demás de la provincia, creo de mi deber enviar á los valientes tineenses un voto de gracias en nombre del Gobierno de la República, á quien recomiendo como se merece el indomable arrojó de sus autores, y espresarles mi sentimiento por haber salido heridos el señor comandante Santos Pelaez y el voluntario Francisco Fernandez y Fernandez.

Oviedo 9 de Setiembre de 1874.—El gobernador, Daniel Valdés.

Circular núm. 151.

Segun me participa el Alcalde de Amieva, fué hallado en aquel concejo, el dia 30 de Enero último un caballo abandonado sin duda por su dueño, y cuyas señas se espresan; el cual se halla depositado en la forma de costumbre hasta tanto que su dueño se presente á recogerle, que será en el improrrogable término de 15 dias, pasando los cuales se sacará á pública subasta.

SEÑAS.

Edad 10 á 11 años.

Alzada 7 cuartas.

Color castaño.

Unos pelos blancos en la frente y costillar derecho.

Cola cortada.

Estaba aparejado con una albarda deteriorada, cincha de lana y un látigo de esparto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento del interesado.

Oviedo 10 de Febrero de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

Sesion ordinaria del dia 19 de Agosto de 1873.

(Conclusion.)

Considerando que no habiendo obtenido D. Indalecio Cuervo la autorizacion del Ayuntamiento para traspasar el remate de arbitrios que se le adjudicó no podia eximirse de la responsabilidad que con el mismo contrato, ante el cual es el único responsable del resultado del remate; además de que el traspaso fué otorgado con posterioridad á los dias de elecciones, las cuales empezaron el dia 12 de Julio y la escritura no se celebró hasta el dia 17 del propio mes, existiendo por consiguiente la causa de incapacidad antes y durante los dias de eleccion.

Considerando por consiguiente que D. Indalecio Cuervo se hallaba legalmente incapacitado para ser elegido concejal por ser contratista con el Ayuntamiento de un servicio municipal dentro del propio término.

Se acordó confirmar en todas sus partes los acuerdos apelados, desestimándose en su consecuencia los recursos de alzada contra los mismos interpuestos, con devolucion del expediente.

Dada tambien cuenta del expediente de elecciones municipales que remite el Alcalde de Rivadesella en virtud

de apelaciones interpuesta contra resoluciones de la Junta general.

Resultando; 1.º que D. Rufino Sanchez presentó escusa del cargo de concejal para el que habia sido electo fundandose en no ser vecino del concejo: la cual fué desestimada en atencion á que el recurrente era natural de aquel término municipal y estaba inscrito como cabeza de familia en el padron de vecindad últimamente formado.

2.º Que D. Juan Prieto se escuso tambien de dicho cargo alegando que su segundo apellido es el de Somoano y no el de Bode, como figura el de Juan Prieto electo; que es un jornalero y que no pertenece al colegio: que le eligió; cuya escusa fué asi mismo desestimada por la Junta, fundándose en que el Juan Prieto Somoano es conocido tambien con el apellido de Bode.

3.º Que D. Gregorio Frade reclamó contra la capacidad legal de los electos D. Gaspar Solis, D. Salvador Blanco, D. Aniceto Gonzalez Martinez D. Antonio Ruiz Sanchez, D. José Montoto Covian, D. Manuel Margolles D. Ramon Pendás, D. Rufino Sanchez C. Manuel Gonzalez, D. Ramon Gonzalez Valle y D. Manuel Blanco Gonzalez, por no ser, dice, vecinos del concejo unos, por tener otros contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento y otros ser deudores al municipio: siendo esta reclamacion desestimada por la Junta por ser, dice, inexactos los fundamentos ó causas de las incapacidades que se atribuyen á los espresados electores.

4.º Resultando que D. Rufino Sanchez apeló de la resolucion de la Junta en cuanto á la escusa por el mismo presentada; como asi mismo D. Gregorio Frade de la recaida en su reclamacion, cuya apelacion hizo además extensiva al acuerdo referente á D. Juan Prieto, ofreciendo ante esta Comision las pruebas de su protesta: vistos el artículo 39 de la ley municipal y 87 de la electoral.

Considerando 1.º Que ni D. Rufino

Sanchez ni D. Gregorio Frade han justificado ninguno de los extremos de su reclamación ó sean las causas de la excusa ó incapacidad de los hechos á que los mismos se refieren.

2.º Que D. Gregorio Frade, carece con arreglo á la ley electoral de personalidad para apelar del acuerdo recaído sobre la excusa de D. Juan Prieto, pues que no fué su elección objeto de su primera reclamación: se acordó confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas, desestimándose en su consecuencia las alzadas contra las mismas interpuestas, y la devolución del expediente.

Enterada la Comisión del expediente de elecciones municipales de Avilés que remite el Alcalde en virtud de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de la Junta general.

Resultando 1.º Que D. Tomás Córdoba, concejal electo, presentó un certificado expedido por tres doctores de medicina y cirugía, los cuales certifican que el interesado se halla afectado de sordera completa del oído derecho é incipiente del izquierdo, cuya causa solo puede ser su avanzada edad siendo la excusa desestimada por 7 votos contra 6 por la Junta, fundándose la mayoría en no haber observado tal sordera, de la que apeló el interesado.

2.º Que D. José Galan se escusó así mismo del cargo de concejal, para el que había sido electo, por ser vecino de Castrillon con residencia en Raíces, desde el doce de Julio, según certificación de empadronamiento expedida por el Alcalde de Castrillon; y la Junta la desestimó en vista del artículo 15 de la ley municipal, y por no haberse llenado los requisitos del extremo del mismo, apelando de ella el interesado. Vistos los artículos 39 y el 5 de la ley municipal.

Considerando: 1.º Que D. Tomás Córdoba ha justificado plenamente tener un defecto, físico que indudablemente le exime del cargo de concejal atendiendo el estado de desarrollo en que se encuentra.

2.º Que si bien D. José Galan no reúne los requisitos que requiere el párrafo 2.º del artículo 15 de la ley municipal para ser declarado vecino del concejo de Castrillon, desde el momento en que ha sido inscrito como tal, en este, ha dejado de serlo en Avilés, donde por otra parte no tiene su residencia, puesto que según el artículo 12 de la propia ley municipal, párrafo 3.º, nadie puede ser vecino de más de un pueblo y si alguno se hallase inscrito en el padrón de dos ó más, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando aisladas las anteriores.

3.º Que es indudable que el Galan se halla empadronado en Castrillon, pues lo acredita por la certificación del Alcalde y cédula de empadronamiento; se acordó dejar sin efecto las resoluciones apeladas y admitir las excusas presentadas por los interesa-

dos D. Tomás Córdoba y D. José Galan.

Visto el expediente de elecciones municipales de Oviedo, que remite el Alcalde en virtud de las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta general.

Resultando que por D. José Ramon Melendreras y otros electores se ha interpuesto recurso de apelación de las resoluciones tomadas por la Junta general acerca de las protestas presentadas contra la validez de la elección en los colegios de las escuelas y Santo Domingo: contra las actas de Bendones, correspondientes al de la Universidad y subsiguiente proclamación para el cargo de concejales á D. Francisco Carvajal, D. Mariano Serrano y D. Joaquin Gonzalez Berbeo, contra el hecho de haberse computado los votos de la mesa de Sograndio y Godos en el colegio del Hospital y no hacer lo propio con los de Priorio en el de Santa Clara: contra el hecho de haberse alterado indebidamente la distribución electoral quitando uno de los cuatro concejales que corresponden al colegio de San Vicente y llevarle al de las escuelas, no habiéndose anunciado el cambio: contra la capacidad legal de los concejales electos D. Rafael Gonzalez Alegre y D. José Fernandez Cuesta, contra la incapacidad legal de don José Martin de Bartolomé y por no haberse adjudicado á D. Juan Fernandez Pravia, los votos obtenidos por D. Juan Fernandez Pravia y Gonzalez; á D. Antonino Alvarez Santullano los obtenidos con el nombre de Antonio y en no haberse repetido igual fraccionamiento y por igual causa á don Manuel Gomez.

Vistos los capítulos 3.º y 5.º del título 1.º y capítulo 1.º título 2.º de la ley electoral y artículo 39 de la ley municipal.

Considerando que no se ha justificado ninguno de los vicios de nulidad de que se supone adolecen las elecciones de los colegios de las escuelas y Santo Domingo y las actas de Bendones; algunos de los cuales en nada afectan á la validez de la elección.

(Se concluirá.)

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don José Alarcon, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.,

Hago saber: que D. Guillermo Penlington y Macalitzer, ha presentado solicitud de registro de diez y seis hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Ruperta,» sita en terreno comun, paraje llamado Grandiella, parroquia de Serrapio, concejo de Aller, lindante al NE y SE. canto de Grandiella, SO. arroyo de Valdelaiza y al NO, prado de Valdelaiza.

Verifica su designación en la forma siguiente:

El punto de partida se fija á unos treinta metros NO. de las corras de Valdelaiza desde el cual se medirán al NE. cuatrocientos metros y cuatrocientos al SO., al NO. ciento y al SE. ciento, en forma de rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Octubre de 1873. — José de Alarcon.

==

Hago saber: que D. Guillermo Penlington y Macalitzer, vecino de Gijon, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Sardinian,» sita en terreno comun, paraje llamado Zamorin, parroquia de Bello, concejo de Aller, lindante al N. prado de Zamorin S. terreno comun, E. peña cimera y O. prado de Zamoro.

Verifica su designación en la forma siguiente:

El punto de partida se fija á unos doscientos metros próximamente en dirección SO. de la casa de la Selenia; desde el cual se medirán al N. seiscientos metros, al S. seiscientos, al E. cincuenta y al O. cincuenta en forma de rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 4 de Octubre de 1873. — José de Alarcon.

==

Hago saber: que don Aureliano de Leopatequi, residente en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de ochenta hectáreas de la mina de Carbon, que se conocerá con el nombre de «Vizcaina,» sita en terreno comun, paraje llamado Miera, parroquia de San Martin del Rey, lindante al N. con la mina Fortuna, al S. con el coto de Santa Bárbara, al O. con la mina Madera y al E. con el corral de Garcia.

Verifica su designación en la forma siguiente

Se tendrá por punto de partida la fuente llamada de la Campa, desde el cual se medirán al O. 190 metros ó los que resulten hasta intestar con el mencionado coto de Santa Bárbara, fijando la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª dirección S. E. 200 metros, de 2.ª á 3.ª en dirección N. E. 400 metros, de 3.ª á 4.ª N. O. 2.000 metros, de 4.ª á 1.ª

S. O. 400 metros formando el perímetro de las 80 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa la veinticuatro de la misma

Oviedo 20 de Setiembre de 1873. — José de Alarcon.

COMISION DE EVALUACION

DE

OVIEDO.

D. Félix Márcos Platero, Jefe económico de la provincia, y Presidente de la Comisión de Evaluación de este concejo.

Hago saber: que siendo llegada la época de dar principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1874-75, se señala con este objeto desde el 12 al 28 del presente mes, para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hubiesen experimentado alteración en su riqueza imponible por cualquiera de los conceptos espresados, se presenten á manifestarlo en la Secretaría de esta Comisión, sita en el edificio de San Vicente, y á esponer los agravios de que se creyeren asistidos; debiendo respecto de las fincas que hubiesen mudado de dominio presentarse por los actuales poseedores los títulos de adquisición en legal forma.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, con advertencia de que pasado el término señalado, no será atendida ninguna reclamación.

Oviedo y Febrero 9 de 1874. — Félix M. Platero.

ARTILLERIA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de OVIEDO.

Debiendo procederse en este establecimiento por delegación del Parque de Artillería de Madrid, al acopio de madera seca de haya en tablones de 2,70 metros largo 40 milímetros grueso y una latitud múltiple de la última dimensión, se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en la venta presenten sus proposiciones en la oficina de mi cargo en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, espresando los precios y número de tablones que desean suministrar.

Oviedo 9 de Febrero de 1874. — El Coronel Director, Pablo Fernandez Ponte.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Gozon.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el mozo comprendido en el alistamiento del mismo Agustín Menendez y García hijo de José y Juana, oriundo de la parroquia de Viodo y de ignorado paradero él y su familia por cuya causa no ha podido citársele, se le llama por medio del presente para que comparezca á alegar la exención que le asista ante esta Corporación hasta el día 10 del actual, ó en otro caso ante la Caja de quintos de la provincia el día que se fije á los de este concejo, apercibido de que sino lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Luanco 5 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Eduardo G. Pola.

Dirección general de Infantería.

Sétimo Negociado.

Circular núm. 65.

Autorizado por orden del Gobierno de la República de 23 del actual para el llamamiento á un segundo concurso extraordinario con objeto de cubrir las plazas de cadetes que resulte vacantes en el arma de mi cargo, he dispuesto en su cumplimiento que la convocatoria tenga lugar bajo las siguientes bases.

1.ª Se convoca á los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso á los exámenes que empezarán á efectuarse en esta Capitania el 20 de Febrero próximo ante el Tribunal que se nombrará oportunamente, siempre que acrediten tener la edad de 16 años cumplidos y no exceder de 21 en primero de Marzo de 1874 y la estatura y actitud física determinada por la ley de reemplazos vigente.

2.ª Los que reúnan las condiciones prevenidas y deseen tomar parte en el concurso, solicitarán su admisión á examen por medio de instancia dirigida á dicha Secretaría hasta el 19 de Febrero próximo, debiendo los interesados presentarse sin otro aviso para dar principio á los exámenes con escepción de aquellos á quienes se participe de oficio no tener derecho á presentarse por faltarles algunas de las circunstancias prevenidas.

3.ª Los exámenes de concurso para ingreso comprenderán las materias que se espresan á continuación, cuyos programas se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente de esta Dirección.

Gramática castellana: Elementos de Geografía é Historia de España y nociones de la General: Aritmética incluso el sistema métrico decimal.

4.ª Los señores Coroneles y Jefes de los cuerpos, cursarán desde luego las de los individuos de tropa de los sayos que soliciten tomar parte en la convocatoria siempre que reúnan dichas condiciones, facilitándoles en este caso pasaportes para su presentación en esta capital.

5.ª Los documentos que deben acompañar los interesados á instancias con la fé de bautismo sin enmienda y legalizada, por la que se acredite estar dentro de la edad prevenida, certificado justificativo de la actual situación de los padres, si fueren hijos de militar en actual servicio, de reemplazo ó retirados y la partida de defunción de aquellos si se hallasen huérfanos dejando de acompañar á la solicitud dichos documentos los que ya los tengan entregados en esta Dirección.

6.ª Todos los que con arreglo á la orden del Gobierno de la República del 3 de Diciembre próximo pasado, soliciten entrar ganando curso espresarán con claridad en sus instancias los estudios de que deseen ser examinados además de las materias que comprende el examen de ingreso, teniendo entendido que han de solicitarlo de todas las asignaturas que comprende cada semestre segun el plan de enseñanzas marcado en el artículo 45 del reglamento provisional de academias de 27 de Mayo de 1871.

7.ª Recibidas las instancias de todos los aspirantes y con presencia de los documentos que presentan se formarán las relaciones clasificadas de los mismos para el Tribunal de examen, adjudicándose el cincuenta por 100 de las plazas que hayan de proveerse á los hijos de militares en la forma que la referida superior orden establece; en cincuenta por 100 restante á los hijos de paisanos que hayan obtenido aprobacion en el concurso, todas las cuales han de seguir en estudios en la Academia del distrito de Castilla la Nueva, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 24 del actual. Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 24 de Enero de 1874.—Serano Redoya.—E: copia.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Providencias Judiciales.

Audiencia del distrito de Oviedo.

El Licenciado don Facundo G. Arango, Secretario judicial interino de Sala de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención, pronunció la Sala de lo civil la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Oviedo y Enero siete de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito procedente del Juzgado del partido de Pravia que ante nos pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Agustín Fernandez, vecino de la parroquia de la Mata, concejo de Grado, procurador á su nombre don José María Suarez; y don Ramon Suarez como marido de doña Francisca Garciaz vecina de la de Báscones en el mismo concejo, representado por los Estrados del Tribunal en su rebeldia, demandantes; y de la otra don Félix Alonso, vecino de San Martín de Gurullés, en el propio concejo de Grado, procurador á su nombre, don Máximo Elvira, demanda lo sobre particion de bienes: siendo Ministro ponente don Anselmo Casado.

Resultando: que don Agustín Fernandez y don Ramon Suarez como marido de doña Francisca Garciaz, vecinos del concejo de Grado, representados en forma acudieron al Juzgado del partido de Pravia en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, proponiendo demanda ordinaria contra don Félix Alonso, fundada en los siguientes hechos: que don Agustín estuvo casado con doña María Alonso, de cuyo matrimonio tuvo por hija á doña Josefa, y difunta, á quien heredó, y que doña Francisca Garciaz, estuvo también casada con don Antonio Alonso, de cuyo matrimonio hubieron como hija á María Agustina, difunta, á la que sucedió su madre doña Francisca: que don Antonio, doña María y el demandado don Félix Alonso, quedaron como hijos legítimos por muerte de don Francisco Alonso y doña Josefa Alvarez: que liquidado el cundal de los padres del don Francisco con quienes este y su mujer formaran sociedad universal por escritura pública que otorgaron en treinta de Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho, para el pago de la dote, se adjudicaron al don Francisco en nombre de sus hijos varios bienes, raíces y algunos muebles en pago

de sus derechos: que aun no se formalizó la partida de este cundal entre los legítimos herederos, hallándose intruso en él Félix Alonso, quien en el auto de conciliación manifestó su conformidad en nombrar perito para llevarla á efecto, pero despues se opuso á la particion á fundamento de que no debian entrar en ella los bienes, sino su valor en la época antes mencionada y ejercitando la acción mixta de particion de herencia, concluyó con solicitar que se declarase haber lugar á la particion de los bienes comprendidos en el tercer hecho de la demanda, pertenecientes á la herencia de doña Josefa Alvarez Rivera, y se condene á don Félix Alonso á que en union de los demandantes proceda á la division de los espresados bienes, nombrando para ello peritos en la forma ordinaria y se le condene también en las costas.

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento al demandado, este representado en forma le evacuó consignando los siguientes hechos: que los bienes comprendidos en la demanda, jamas pertenecieron á doña Josefa Alvarez Rivera: que es inexacto que hayan sido adjudicados á don Francisco Alonso, como legítimo representante de sus hijos si no que le pertenecian á él, quien en tal concepto enagajó algunos de ellos, y transmitió otros á su hijo don Félix: que tampoco era exacto que no se haya practicado en tiempo alguno la liquidacion de la herencia de doña Josefa, toda vez se formalize por peritos que nombraesen de comun acuerdo don Agustín Fernandez y su sugro don Francisco Alonso, habiendo resultado que la mujer de don Agustín recibió por vía de la dote mayor cantidad que la que por legítima le correspondia: que don Antonio Alonso, recibió de sus padres la cantidad de cuatromil cuatrocientos treinta reales: que es incierto que al disolverse la sociedad en que vivieron Francisco Alonso y su mujer Josefa Alvarez Rivera con los padres de aquel se hubiese adjudicado finca alguna á los hijos de doña Josefa en pago de la dote aportada al matrimonio, si no que don Francisco Alonso recibiera de los padres de esta la suma de cuatromil cuatrocientos reales y como el don Francisco respondia de la cantidad que se le entregara por dote, se le adjudicaron algunos bienes de que dispuso en parte como propietario: que los demandantes se limitan á pedir la division de ciertos y de-

terminados bienes y no ejercitan en toda su generalidad la accion familiar *erciscun ñæ* y suplicó la absolucion de la demanda con las costas á los autores.

Resultando: que en el escrito de replica estos niegan que la liquidacion del cau al litigioso se haya practicado en la forma que aparece del documento privado á que se refiere el demandado, toda vez que en juicio celebrado con posterioridad aparece lo contrario, y en la dúplica el demandado insiste en su pretension.

Resultando: que recibido el pleito á prueba por parte de los demandantes se compulsó la escritura de que se hace mencion en la demanda y en ella se consigna que á don Francisco Alonso le correspondieron por la dote de su mujer Josef Alvarez cuatro mil cuatrocientos reales que tiene entregados á sus hermanos y por su legitima materna mil ochocientos ochenta y cinco con veinte milésimas y se le adjudican en pago de dicha dote las fincas que se expresan en la demanda y de un pleito de menor cuantia seguido en mil ochocientos sesenta y dos, entre el hoy demandante y su suegro don Francisco, sobre el pago de la dote en la repregunta al contestar á la pregunta del demandado los testigos don Joaquin Garcia y don Fernando Menendez y Tolivar, nombrados peritos por el demandante y demandado para practicar la particion de los bienes de Josef Alvarez dieron principio á la operacion, encontrando un haber de cuatro mil ochocientos noventa y ocho reales para repartir entre sus hijos y cesaron de continuarla por exigir el don Agustin que se tasasen por sus justos precios: y la testifical referente á que el don Francisco enagenó algunos bienes del socomprendidos en la escritura compulsada y que otros los posee el demandado con algunos otros particular s, sin que el juratorio ó posesiones del demandado produzca efecto alguno para la decision del litigio.

Resultando: que de la prueba testifical de esta, aparece por declaracion de los mismos peritos que nombraron para hacer la particion que dieron principio á ella pero sin llegar á liquidar por haber surgido discordias entre los interesados y que la declaracion privada de Francisco Alonso de los folios diez y siete y diez y ocho la firmaron de orden de aquel los testigos Victorio Gonzalez Granda y Pedro Fernandez.

Resultando: que el Juez dictó sentencia en primero de Mayo último, de la que apeló en tiempo y firma el demandado, y previos los oportunos emplazamientos se remitieron los autos á esta Superioridad, don le se personaron las partes á excepcion del don Ramon, y el apelante por otro si de su escrito espresando agravios solicitó se trageran á los autos autos en compulsa dos escrituras de carta de pago, de las que juró no haber tenido conocimiento antes, lo que así estimó la Sala despues de haber sido la parte contraria.

Resultando: que librado el oportuno despacho se compulsaron con citacion dos escrituras, otorgada una en primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, entre don Ramon Suarez y su conjunte Francisca Garcia y Agustin Fernandez, por la que confiesa este que recibió de mano de su padre politico don Francisco Alonso, tres mil trescientos reales y quinientos treinta del ajuar, y la Francisca que su primer marido Antonio Alonso, recibiera de su padre el don Francisco cuatrocientos ducados en bienes, muebles y dinero; y otra otorgada en veinte y cuatro de Noviembre por don Francisco Alonso y Juan Suarez y Diaz con su esposa Isabel Alonso, por la cual el don Juan confiesa que su padre politico entregó á su esposa trescientos ducados y el ajuar que le prometiera á cuenta de ambas legítimas para casarse.

Considerando: que los demandantes han provado que son herederos de doña Josefa Alvarez y en tal concepto tienen derecho á pedir que su herencia se divida entre todos los que gozan de igual caracter.

Considerando: que aun cuando en la súplica de la demanda, designando los bienes que se han de partir, parece que concretan la accion universal familiar *erciscun ñæ*, limitandola á determinados bienes, como quiera que no consta existan otros ni se ha probado que los hay, no pierde aquella el carácter con que se propone, y habiendose contestado por los demandantes en el escrito de replica que en la demanda iba envuelto el llevar á colacion lo que hubiesen recibido en dote ó donaciones propteremptis por ser de ley, cuyas excepciones fueran alegadas por el demandado, no tienen razon de ser, y deben ser desestimadas, por cuanto no las pro puso con tal caracter y si únicamente exigió que debieran colacionarse,

á lo que aquellos accedieron.

Considerando: que si bien no consta de una manera fehaciente, que la dote de cuatro mil cuatrocientos reales que la doña Josefa aportó al matrimonio consistiese en metálica ó bienes, ó si fué estimada ó inestimada, es un hecho cierto que la escritura de mil ochocientos veinte y ocho contiene además de la legitima correspondiente al don Francisco, la hijuela en que se le adjudicaron por la dote de su mujer los bienes que en la misma se espresan y reclaman en la demanda los que no se le pudieron entregar, bajo otro concepto que el de dacion en pago de la dote que correspondia á sus hijos como herederos de su madre, en los que estos adquirieron la propiedad y aquel usufructo como peculio adventicio de aquellos, y por consiguiente no los cuatro mil cuatrocientos reales, si no los bienes indicados con los que deben distribuirse.

Considerando: que resulta probado que si bien se dió principio á la particion, no se terminó por las diligencias que surgieron entre los interesados, segun lo han declarado los encargados de practicarla.

Vista la citada escritura y artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la espresada sentencia apelada, por la cual se condena al demandado don Félix Alonso á que formalize la division y adjudicacion de los bienes que resultan de la hijuela formada á doña Josefa Alvarez Rivera en pago de su dote, por peritos nombrados por las partes y tercero caso de discordia; y reintégrese con el correspondiente la mitad del papel invertida en el apuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará en el *Boletín Oficial* en rebeldia de don Ramon Suarez, devolviéndose el proceso con certificacion de ella y tasacion de costas para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Anselmo Casado.—Joaquin Perez Camoto.—Ramon Oños.

Se publicó esta sentencia por el Ministro ponente en la Audiencia de hoy día de la fecha de que yo el Secretario judicial interino de Sala certifico.

Oviedo y Enero ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Facundo G. Arango.

Para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro 1.º presente que firmo en Oviedo y Febrero cinco de mil ochocientos setenta y cuatro.—Facundo G. Arango.

Parte no oficial.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

ARRIENDO.

En el concejo de Miranda, para roquia de Agüera, se arrienda una fábrica de hierro, ó sea forja catalana, que tiene carbon muy inmediato, agua perenne y todas las condiciones que se necesitan para un artefacto de esta especie.

Las personas que deseen arrendarla pueden entenderse con don André Pérez, de Selvieila, en el mismo concejo y en Oviedo, darán razon en esta imprenta de la persona con quien pueden entenderse.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

En la imprenta del Boletín oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino,
Lana, núm. 1.